



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME EN RELACION CON LA CONSULTA DE UNA COMERCIALIZADORA SOBRE LA UTILIZACIÓN MÍNIMA DE SUS CONTRATOS DE TRANSPORTE Y REGASIFICACIÓN

5 de diciembre de 2006

INFORME EN RELACION CON LA CONSULTA DE UNA COMERCIALIZADORA SOBRE LA UTILIZACIÓN MÍNIMA DE SUS CONTRATOS DE TRANSPORTE Y REGASIFICACIÓN

1 ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2006, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de Una Comercializadora por el que plantea consulta sobre el cumplimiento de la obligación de utilización mínima de capacidad en relación con sus contratos de regasificación y transporte en la planta de Cartagena, y en el punto de entrada al sistema de transporte.

En el escrito de la Comercializadora se indica que esta comercializadora dispone de varios contratos de regasificación y transporte en la planta de Cartagena, con ventanas de inicio entre 2005 y 2006. También se indica en su escrito que la construcción de la central cuyos consumos se preveía alimentar a través de estos contratos, está siendo afectada por diversos retrasos, por lo que aún no ha podido iniciar su periodo de pruebas.

La Comercializadora indica que a este contexto se suma la congestión del eje de Levante. Según cita la comercializadora, las soluciones propuestas para su resolución por el Grupo de Operación del Comité de Seguimiento del Sistema Gasista señalan que *“los contratos ATR para ciclos combinados, una vez que éstos empiezan a consumir en operación comercial, no pueden ser destinados a otros consumos de forma automática, de forma que si los ciclos dejan de consumir, la única solución pasará por reducir la producción”*, es decir, se limita la elección del punto de salida del contrato, limitando asimismo los derechos de regasificación y transporte contemplados actualmente.

En esta coyuntura, la Comercializadora plantea dos posibilidades:

1 - Que la obligación del cumplimiento mínimo de utilización exigible de capacidades se ha de adecuar a la realidad física del contrato. Por ello propone que si un contrato de acceso se ve afectado por una congestión que impide transportar el gas, el periodo para la utilización exigible del 80 % se ha de posponer hasta el fin de dicha restricción, para

poder así cumplir con la obligación de utilización exigible en igualdad de condiciones y de manera no discriminatoria.

2 - Que la opción restante de la comercializadora para cumplir con la obligación de cumplimiento del mínimo de utilización, para no perder la capacidad y la fianza, consiste en destinar la capacidad contratada para los ciclos combinados, a la alimentación de otros puntos del sistema gasista.

2 CONTESTACIÓN A LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LA COMERCIALIZADORA

2.1 Efecto de la indisponibilidad de instalaciones en el cálculo de la infrautilización de un contrato de acceso

En relación con la primera cuestión planteada por la comercializadora, en el caso de que el ejercicio del derecho de acceso de un usuario se vea impedido por la indisponibilidad de una instalación del sistema gasista, no puede exigírsele a dicho usuario el cumplimiento del requisito de utilización del 80 %, ni por lo tanto, puede aplicarse a dicho usuario la pérdida del aval y de la capacidad contratada.

En relación con el caso de la alimentación a los ciclos combinados atendidos por la comercializadora, no se da dicha circunstancia, puesto que los ciclos se encuentran situados en las proximidades de la planta de Cartagena, y por lo tanto, su entrada en funcionamiento contribuye a la resolución de la congestión del eje del Levante.

2.2 Sobre la posibilidad de cambiar los puntos de salida de un contrato de acceso

La segunda cuestión planteada por la comercializadora es la posibilidad de cambiar los puntos de salida de sus contratos de acceso, inicialmente destinados a alimentar a los ciclos combinados, para atender otros puntos del sistema gasista.

El sistema gasista español está configurado contractualmente en cuanto al sistema de reserva de capacidad de manera que no existen restricciones para contratar puntos de

suministro existentes desde cualquier punto de entrada al sistema gasista, una vez que se dispone de la capacidad de entrada al sistema de transporte.

En relación con la posibilidad de cambiar los puntos de salida de un contrato de acceso, la cláusula 5.1 de los modelos de contrato de acceso al sistema de transporte y distribución, se indica que:

5.1 Incorporación de puntos de salida: *La Contratante podrá fijar los puntos de salida del sistema de transporte y distribución mediante **Anexos para la contratación de puntos de salida**¹, suscritos entre la Contratante y los titulares de las instalaciones donde estén situados los puntos de salida de gas al consumidor final.*

A los efectos de validar la viabilidad del cambio de un punto de salida, hay que tener en cuenta el artículo 8 del Real Decreto 949/2001, modificado por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1434/2002:

Disposición adicional cuarta. *Nueva redacción del artículo 8 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural.*

Se sustituye la redacción del apartado a) del artículo 8 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por la siguiente:

[Podrá denegarse el acceso de terceros a las instalaciones únicamente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:]

"a) La falta de capacidad disponible durante el período contractual propuesto por el contratante.

Para la aplicación de este supuesto deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1º. Siempre que el solicitante disponga de capacidad de entrada al sistema suficiente para atender el nuevo suministro, no se podrá denegar el acceso al sistema de transporte y distribución por falta de capacidad cuando se refiera a un suministro existente que se encuentre consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas.

2º. En el caso de instalaciones de acceso al sistema: plantas de regasificación y gasoductos internacionales, el propietario de la instalación

¹ Ver Modelo de Anexo para la Contratación de puntos de Salida

correspondiente, antes de denegar la petición de acceso, deberá comunicar a todos los sujetos con los que tenga contrato de acceso en vigor la posibilidad de modificación a la baja de la capacidad contratada en los contratos vigentes hasta cubrir la capacidad solicitada. Dicha modificación no supondrá en ningún caso posibles costes o penalizaciones que pudieran contener los contratos para la reducción de capacidad de acceso de entrada al sistema.

En cualquier caso, antes de denegar la capacidad de acceso, el propietario de la instalación solicitará informe al Gestor Técnico del Sistema sobre la posibilidad de acceso al sistema a través de otra instalación de entrada, que en caso de existir será comunicada al solicitante.

3º. La denegación del acceso deberá justificarse dando prioridad de acceso a las reservas de capacidad relativas a los suministros de gas natural con destino a consumidores que se suministren en régimen de tarifas en firme."

En virtud del punto primero del artículo 8 del Real Decreto 949/2002, y dado que la comercializadora dispone de capacidad de entrada al sistema gasista, puede destinar su contrato de acceso para atender otros consumidores ya existentes en el sistema gasista, puesto que el transportista no tiene la posibilidad de denegar una solicitud de incorporación de puntos de suministro existentes (consumidores existentes).

En el caso de que se tratase de la incorporación de un nuevo punto de suministro, el GTS debería analizar previamente la viabilidad de la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta la congestión existente en el eje del Levante, es posible que en determinados supuestos de funcionamiento, el sistema gasista no pueda dar viabilidad a la totalidad de la nominación diaria solicitada por los comercializadores en las plantas de Cartagena y Sagunto.

Los criterios para dar viabilidad a las programaciones y nominaciones se encuentran recogidos en la NGTS-04, puntos 4.6 a 4.9. De acuerdo con el punto 4.7 de las NGTS, aplicable a la asignación de nominación en caso de indisponibilidades de determinadas instalaciones no programadas, y como criterio para la resolución de inviabilidades indica que "En caso de no ser viable se asignará como nominación la capacidad disponible. La asignación de capacidad disponible será proporcional a la capacidad contratada por cada usuario".

En el caso de que la Comercializadora se viera afectada por alguna reducción parcial en las nominaciones de sus contratos como consecuencia de la existencia de la congestión en el eje del Levante, la cuantía de la reducción deberá ser tenida en cuenta a efectos de cálculo del grado de utilización de su contrato.